



**COLEGIO DE GRADUADOS  
EN CIENCIAS ECONÓMICAS**

**SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

**CICLO 2019**

**COLUMNA DE NOVEDADES**

**Expositores:**

**Dr. (C.P.) Jorge Hernán Arosteguy**

**Dr. (C.P.) Juan Manuel Durán**

**Octava Reunión: 20 de noviembre de 2019**

**RACONTO DE NOVEDADES RELEVANTES**



# IMPUESTOS NACIONALES Y SEGURIDAD SOCIAL

## PROCEDIMIENTO

### **1) PROCEDIMIENTO FISCAL. SE IMPLEMENTA EL “REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - PADRÓN FEDERAL”**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4624  
BO 04/11/2019*

AFIP implementa el “Registro Único Tributario – Padrón Federal” a través del cual se podrán consultar, administrar altas, bajas y modificaciones y emitir constancias de inscripción unificada de los contribuyentes del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias locales, que adhieran al mismo mediante convenios o normas particulares.

El mismo estará integrado por los contribuyentes alcanzados por impuestos nacionales y el impuesto sobre los ingresos brutos y tributos municipales que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios de las jurisdicciones adheridas.

Aquellos contribuyentes que ya se encuentren inscriptos en los citados tributos serán incorporados de oficio al “Registro” con los datos ya registrados en las distintas administraciones tributarias y deberán verificar los mismos a través del Sistema Registral en la página de AFIP. Asimismo las Administraciones provinciales y la comisión Arbitral informarán a la AFIP sobre cambios en el encuadramiento tributario de los contribuyentes para la posterior actualización automática del “Registro”. Las disposiciones resultarán de aplicación a partir de la fecha de implementación del “Registro” por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y de al menos una administración tributaria provincial, lo cual será comunicado en el sitio web institucional de AFIP, como también el cronograma de implementación del “Registro” respecto de las restantes administraciones tributarias locales.

### **2) RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARA SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN E INTERMEDIACIÓN DE CUENTAS VIRTUALES.**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4614  
BO: 25/10/2019*

Se establecen regímenes de información que deberán cumplir los administradores de servicios de procesamiento de pagos a través de plataformas de gestión electrónica o digital y para los sujetos que administran, gestionan, controlan o procesan movimientos de activos a través de plataformas de gestión electrónicas o digitales por cuenta y orden de personas humanas o jurídicas residentes en el país o en el exterior.



A tal efecto, la información deberá presentarse mediante transferencia electrónica de datos o intercambio de información mediante “webseices” denominado “Presentación de DDJJ – perfil contribuyente”, hasta el día 15 del mes siguiente al período mensual informado.

**3) RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO TEMPORARIO. SE PRORROGA HASTA EL 30/11/2019 LA ADHESIÓN AL PLAN DE PAGOS EN HASTA 120 CUOTAS.**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4616*  
*BO: 28/10/2019*

AFIP prorroga hasta el 30/11/2019 la adhesión al régimen de facilidades de pago temporario en hasta 120 cuotas.

Además se podrán regularizar las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago cuya caducidad haya operado durante los meses de agosto o setiembre de 2019.

**4) SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES FACTURAS CLASE “M”.**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4627*  
*BO: 7/11/2019*

Se introducen modificaciones al régimen de emisión de comprobantes clase “A”, clase “M” y al régimen de retención y de información.

Entre las principales adecuaciones destacamos las siguientes:

- Los responsables que soliciten por primera vez la autorización para emitir comprobantes clase “A”, deberán generar el formulario que les corresponda por contribuyente (F.855 / F. 856) mediante el servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)” opción “Habilitación de Comprobantes”.
- Actualización de los requisitos patrimoniales a declarar para los diferentes tipos de contribuyentes.
- Los comprobantes clase “A” no tendrán más la leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA” sino que ahora contarán con la leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”.
- Se establece que cuando los contribuyentes y/o responsables que no acrediten las condiciones patrimoniales requeridas pero no se encuentren inconsistencias podrán emitir comprobantes clase “A” con la leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” y se adecuan las características de los comprobantes en virtud de los sistemas por los cuales se emitan los comprobantes.
- Los comprobantes clase “A” con la leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” sufrirán una retención del 50% de la alícuota que corresponda en el impuesto al valor agregado, según el hecho imponible de que se trate.



- Para el caso del impuesto a las ganancias, la retención será del 6% para comprobantes clase “M” y del 3% para comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”.
- Cuando se trate de comprobantes con la leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA” emitidos por controladores fiscales de “Nueva Tecnología” homologado con anterioridad a las presentes disposiciones, se les deberá agregar la leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” y los contribuyentes deberán cumplir con el régimen correspondiente.
- La obligación de presentar el régimen informativo de compras y ventas subsistirá hasta tanto los contribuyentes y/o responsables queden obligados al “Libro de IVA Digital”.

## **5) NUEVO RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IVA Y GANANCIAS PARA OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS POR COBRANZAS REALIZADAS A COMERCIANTES Y/O LOCADORES O PRESTADORES DE SERVICIOS CON BILLETERAS ELECTRÓNICAS**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4622  
BO 30/10/2019*

Se establece un régimen de retención del IVA y de ganancias aplicable a las liquidaciones que los sujetos que administren servicios electrónicos de pago y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros efectúan a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, y no se trate de entidades administradoras de sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago.

No sufrirán retenciones las empresas categorizadas como “micro empresas”, mientras que aquellas categorizadas como “potenciales micro empresas” deberán realizar un trámite electrónico para quedar también excluidas.

El importe de la retención a practicar por cada impuesto se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten procedentes, las alícuotas que -para cada caso- se fijan a continuación:

a) Para el impuesto al valor agregado:

1. De tratarse de sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos: cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

No obstante, cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra, las alícuotas serán:

1.1. Del uno por ciento (1%) cuando el sujeto retenido se encuentre incluido en el Anexo I de la resolución general 2854 y sus modificatorias, y estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la resolución 419 del 27 de agosto de 1998 de la ex Secretaría de Energía, o

1.2. Del tres por ciento (3%) de no encontrarse comprendido en el punto 1.1. precedente.

4



2. Respecto de aquellos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado establecido por el Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias: diez con cincuenta por ciento (10,50%).

b) Para el impuesto a las ganancias:

1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

No obstante, dicha alícuota será del uno por ciento (1%) cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra.

2. Respecto de aquellos sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: dos por ciento (2%).

A efectos de determinar el importe neto a pagar mencionado en el primer párrafo, corresponderá deducir del pago efectuado el importe adicionado voluntariamente por el comprador, locatario o prestatario del servicio, en agradecimiento por la atención brindada por el personal dependiente del sujeto pasivo de la retención (vgr. propinas, recompensas, gratificaciones o similares). La citada deducción no podrá superar el quince por ciento (15%) del importe facturado por la operación que le dio origen.

En aquellos casos en que el agente de retención invalide comprobantes presentados al cobro, el importe de los mismos no integrará el monto de la liquidación sujeta a retención.

Cuando la liquidación que respalde el pago de las operaciones se encuentre expresada en moneda extranjera, el importe de la base de cálculo de las retenciones se determinará utilizando el tipo de cambio comprador correspondiente a la última cotización del Banco de la Nación Argentina para el día hábil inmediato anterior a aquel en que se efectúe la aludida liquidación.

## **GANANCIAS**

### **6) DETERMINACIÓN E INGRESO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA SOCIEDADES, EMPRESAS UNIPERSONALES, FIDEICOMISOS Y OTROS QUE PRACTIQUEN BALANCE COMERCIAL. SE DEJA SIN EFECTO LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL “INFORME PARA FINES FISCALES”**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4626*

*BO: 7/11/2019*

A través del Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016, se aprobó el Plan de Modernización del Estado. Mediante el mencionado decreto, se inició un proceso de eliminación y simplificación de normas respecto de determinados regímenes, a fin de brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos de los ciudadanos.

Por lo expuesto, se procede a la sustitución de la Resolución General N° 3.077, sus modificatorias y complementarias y se unifica en un solo cuerpo normativo la normativa



aplicable para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias por parte de sociedades, empresas unipersonales, comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio, fideicomisos y otros que practiquen balance comercial, Además, debido a que el grado de avance tecnológico alcanzado permite a la Administración Federal contar en sus bases de datos con la información suficiente a fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los ciudadanos, corresponde dejar sin efecto la obligación de presentar el “Informe para Fines Fiscales”.

## **IVA**

### **7) MICRO O PEQUEÑAS EMPRESAS. SE EXTIENDE EL PLAZO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON EL SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD DEL IVA.**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4625  
BO 01/11/2019*

Mediante resolución general 4603 se permitió de manera excepcional y con carácter transitorio, la afectación del saldo de libre disponibilidad del impuesto al valor agregado a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social para aquellos contribuyentes que registren la condición de Micro o Pequeñas Empresas, inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES”, creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo.

AFIP extiende hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la fecha límite para efectuar la solicitud de afectación del saldo de libre disponibilidad del IVA a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social.

### **8) VALOR AGREGADO. PRECISIONES SOBRE LA CONDICIÓN DE CONSUMIDOR FINAL POR OPERACIONES CON RESPONSABLES INSCRIPTOS.**

*DECRETO 741/2019  
BO 29/10/2019*

Se establecen precisiones respecto a las condiciones que deberá cumplir un consumidor final para considerarlo como tal frente a las operaciones de venta, locaciones o prestaciones de servicios que realice un responsable inscripto.

En el artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se establece que cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación y que el mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas.



Asimismo se dispone que, tratándose de las operaciones mencionadas, solo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

En el artículo 71 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, se define la figura de consumidor final como aquel sujeto que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado.

En el artículo 73 de la mencionada Reglamentación se establece que toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acredite similar condición frente al impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, salvo que se verifiquen los supuestos allí previstos. Dicha figura del responsable no inscripto a la que alude la presunción del reseñado artículo 73 fue derogada por la Ley N° 25.865.

Por lo que resulta necesario complementar las disposiciones del citado artículo 71 de la Reglamentación de la ley del gravamen, a efectos de coadyuvar a la trazabilidad de las operaciones y con ello, fortalecer la aplicación y percepción del Impuesto al Valor Agregado.

“Se entenderá que la referida condición se encuentra cumplida cuando el adquirente, locatario o prestatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que en tal calidad se le emita de conformidad con lo que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.

A tal efecto, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), podrá establecer, para ciertas actividades, los parámetros específicos que deberán ser tenidos en cuenta por el vendedor, locador o prestador para entender que la referida condición se encuentra cumplida, pudiendo considerarse, entre otros, el monto de las operaciones y/o su volumen.

No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado y en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación a este impuesto, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes establecido por el Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y normas complementarias”.

## **9) SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA QUE LOS RESPONSABLES INSCRIPTOS SOLICITEN EL BENEFICIO DE LA DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL ORIGINADO EN LA APLICACIÓN DE LA ALÍCUOTA CERO.**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4615  
BO 25/10/2019*

Se establecen los requisitos, plazos y demás condiciones para que los responsables inscriptos puedan acceder a la devolución, acreditación y/o transferencias de los créditos fiscales originados por la reducción a 0% de la alícuota del impuesto al valor agregado aplicable a la venta de determinados productos de la canasta básica -decreto 567/2019-



Las presentes disposiciones serán de aplicación para solicitudes correspondientes a los períodos fiscales del gravamen de agosto 2019 a diciembre 2019, ambos inclusive.

**10) AFIP EXIME A LAS "POTENCIALES MICRO EMPRESAS" DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IVA Y GANANCIAS APLICABLES AL SISTEMA DE PAGO CON TARJETAS.**

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4621  
BO 30/10/2019*

Los contribuyentes caracterizados como “Potenciales Micro Empresas” quedarán exceptuados de los regímenes de retención del impuesto al valor agregado y a las ganancias respecto de los pagos que se les efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra y/o débito, siempre que se adhieran a dicho beneficio electrónicamente.

A tal efecto y para que dicha categorización quede reflejada en la constancia de inscripción que luego se les remite a los agentes de retención, los sujetos categorizados como “Potenciales Micro Empresas” deberán seleccionar la caracterización “430 – Beneficio Eximición de Retenciones – Pagos electrónicos” dentro del Sistema registral, menú “Registros Especiales”, opción “Características y Registros Especiales”, “Registro de Beneficios”.

**11) DETERMINACIÓN E INGRESO DEL GRAVAMEN. SE APRUEBA EL RELEASE 1 DEL PROGRAMA APLICATIVO "IVA - VERSIÓN 5.4"**

*RESOLUCION GENERAL (AFIP) 4629  
BO 13/11/2019*

Se aprueba el release 1 del programa aplicativo "IVA - Versión 5.4", con motivo de adecuar el mismo para la confección de las declaraciones juradas del gravamen por aplicación de la alícuota cero % -D. 567/2019-. Asimismo, se replican dichas adecuaciones al formulario "F2002 IVA por Actividad" del servicio "Mis Aplicaciones WEB"

Aquellos contribuyentes que hayan presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos agosto, setiembre y/u octubre y realicen operaciones de ventas alcanzadas con la mencionada alícuota deberán realizar una nueva presentación, con plazo hasta el 15/12/2019, utilizando el release 1 o el formulario actualizado “F2002 IVA por actividad”, según corresponda.

**OTRAS NOVEDADES**

**12) VENCIMIENTO DE PAGO DE LA TASA ANUAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.**

*RESOLUCIÓN (MJyDH) 1222/2019  
BO: 7/11/2019*



Se fija la fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual de las sociedades por acciones inscriptas en la Inspección General de Justicia el día 20 de noviembre.

## **BUENOS AIRES**

### **13) ADECUACIÓN DEL LISTADO DE ALÍCUOTAS DEL RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS BRUTOS SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS.**

*RESOLUCION NORMATIVA (ARBA BS. AS.) 36/2019*

*BO: 07/11/2019*

La Ley N° 15079 (Impositiva para el corriente ejercicio fiscal) introdujo cambios en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, modificando el nivel de las alícuotas del gravamen.

Mediante la Disposición Normativa 36/2019 se regula el régimen especial de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias, conforme las pautas del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB", aprobado por la Resolución General N° 104/04, modificatorias y complementarias, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, actualmente incorporado en el texto de la Resolución General N° 1/19 de la citada Comisión.

### **14) CESE RETROACTIVO DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

*RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 33/2019*

*BO (Bs. As.): 18/10/2019*

Mediante la Resolución Normativa N° 3/15 ARBA reglamentó el procedimiento excepcional que debe observarse a fin de formalizar de oficio el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando los mismos no evidencian ejercicio de actividad gravada durante un lapso determinado;

Con el objetivo simplificar y agilizar los procedimientos mencionados, a fin de optimizar la información ARBA dispuso que en aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los contribuyentes, y con relación a los veinticuatro (24) períodos mensuales inmediatos anteriores vencidos, en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

- 1) Falta de presentación de las declaraciones juradas como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a dichos anticipos;
- 2) El total de retenciones y percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación, no supere el monto de hasta diez (10) veces el importe mínimo de anticipo de impuesto previsto, de conformidad con lo



establecido en el artículo 224 del Código Fiscal, en la ley impositiva vigente al tiempo en que esta Agencia de Recaudación procese la información;

3) Inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, en su condición de contribuyentes y de agentes de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado;

4) Inexistencia de regularización de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, en su condición de contribuyentes y de agentes de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado.

Tratándose de contribuyentes que actúen como agentes de recaudación se verificará, además:

1) Falta de inscripción como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos;

2) Cuando el contribuyente haya actuado como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sin haber formalizado su inscripción como tal: falta de presentación de las declaraciones juradas que le hubieran correspondido efectuar en dicho carácter, cuyo vencimiento hubiera operado durante el lapso mencionado.

Asimismo, será condición para disponer de oficio el cese regulado en este Capítulo, que:

a) No se hubiera emitido título ejecutivo para el cobro de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea en su condición de contribuyente como de agente de recaudación, devengadas durante el plazo mencionado;

b) No existan acciones de fiscalización, procedimientos de determinación de oficio o sumariales respecto del sujeto involucrado, cualquiera sea su estado procesal, aun los que se encuentren firmes, tendientes a aplicar cualquier tipo de sanción -excepto multas previstas en el art. 60, sexto párr., del CF- y/o determinar sus obligaciones, en su condición de contribuyente y/o de agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, de corresponder, con relación al plazo mencionado;

c) Cuando se trate de contribuyentes o agentes de recaudación comprendidos en el artículo 47 del Código Fiscal: no existan procedimientos administrativos tendientes a liquidar sumas adeudadas por el mismo plazo, en función de las presunciones establecidas en el citado artículo, a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que en definitiva se deba abonar.

El cese de oficio que se disponga de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior regirá a partir de la fecha en la cual esta Agencia de Recaudación procese la información obrante en su base de datos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos allí mencionados.

El procesamiento de información mencionado solo comprenderá a sujetos que registren inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos con una antigüedad igual o superior a los veinticuatro (24) meses, computados desde el período mensual vencido inmediato anterior.

También en dicha Resolución se reguló el procedimiento para disponer el cese retroactivo de contribuyentes del mencionado tributo, cuando el mismo fuera solicitado por parte interesada.

A fin de tramitar el cese retroactivo, el interesado deberá formalizar la solicitud a través del Sistema Integral de Reclamos y Consultas (SIRyC) disponible en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)), al que deberá acceder mediante su CUIT y CIT.

Desde el sitio web mencionado el interesado deberá indicar la fecha a partir de la cual solicita el cese y adjuntar las copias digitalizadas de la documentación respaldatoria que corresponda, según el caso:



Para otorgar el cese de actividades previsto en este Capítulo, será condición que el contribuyente haya presentado todas las declaraciones juradas que le correspondan en tal carácter (tanto las referidas a los anticipos como la declaración jurada anual), por todos los periodos no prescriptos hasta la fecha de cese solicitada.

La Agencia de Recaudación formalizará con efecto retroactivo el cese de actividades de los contribuyentes, cuando corresponda, procediendo a su debida registración en sus sistemas de teleprocesamiento de datos, actualizando de esta manera los padrones respectivos.

